



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2071/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.****30 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de diciembre de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“... POR NO ENTREGARME INFORMACIÓN Y SIMPLEMENTE SEÑALAR QUE TERMINO UNA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA ELEVAR QUEJA...”

“... REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL” Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

PARCIALMENTE AFIRMATIVO.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual remita la información solicitada a través de medios electrónicos y en caso de exceder las 20 copias el resto lo ponga a disposición previo pago de derechos.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el 18 dieciocho de septiembre, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

### **I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información realizada el día 08 ocho de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se le asignó el número de folio 06100920.
- b) Copia simple del oficio SE/UT/836/2020, en el cual se emite la resolución proporcionada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio TVG/312/2020, correspondiente a la respuesta emitida por el Tercer Visitador General del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio NCA/4805/2020, correspondiente a la respuesta emitida por el Coordinador de Seguimiento del Sujeto Obligado.

### **II.- Por parte del sujeto obligado, se tienen por ofrecidos medios de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por

tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS Y CONOCIDAS POR LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN JALISCO EN RELACION A LA INTOXICACION DE MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE AUTLAN JALISCO ENTRE 2018 AL 2019 ENTREGUE RECOMENDACIÓN EMITIDA A AUTORIDAD ALGUNA EN RELACION A ESTE CASO ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN SI ACASO EMITIDA DE LA O LAS AUTORIDADES.” Sic.*

Luego entonces, mediante oficio SE/UT/836/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

*“... De conformidad a lo señalado en los oficios TVG/312/2020 suscrito por el Doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes, Tercer Visitador General y NCA/4805/2020, suscrito por el Maestro Fernando Zambrano Paredes, Coordinador de Seguimiento, referente a la información “acciones emprendidas y conocidas por la comisión estatal de derechos humanos en Jalisco en relación a la intoxicación de menores de edad en el municipio de Autlán Jalisco entre 2018 al 2019” se le informa al peticionario que esta Comisión inicio primeramente una investigación, la cual posteriormente se elevó al expediente de queja 460/2020-III, misma que actualmente se encuentra en etapa de investigación, por lo que respecta a las recomendaciones emitidas relacionadas a este caso, se le hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en la base de datos de la Coordinación de Seguimiento, no se encontró recomendación alguna que incluyan o señale la intoxicación de menores de edad en el municipio señalado, por lo tanto y de conformidad a lo estipulado en los artículo 84 punto 1, 85 punto 1, fracción II (LTAIPEJM) se determinó considerar parcialmente afirmativo el acceso a la información correspondiente a la solicitud referida en el proemio de la presente resolución...” Sic.*

Posteriormente, con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, agraviándose de lo siguiente:

*“IMPUGNO LA RESPUESTA DE LA CEDH POR NO ENTREGARME INFORMACIÓN Y SIMPLEMENTE SEÑALAR QUE TERMINO UNA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA ELEVAR A QUEJA. EN TODO CASO DEBIÓ PROCEDER UNA CLASIFICACIÓN SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ Y AL TERMINAR UNA ETAPA SE DA ESTA POR CONCLUIDA Y CORRESPONDE ENTREGAR ESA INFORMACIÓN REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 16 octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SE/UT/932/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

*“...  
Dichos documentos se encuentran a su disposición en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de esta (CEDHJ), ubicadas en la Calle Pedro Moreno 1616, en la colonia americana de esta ciudad, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas previa cita a los teléfonos 3669-1101, extensión 109...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de octubre se recibieron manifestaciones por parte del recurrente, señalando lo siguiente:

*“YO NO ME ENCUENTRO EN GUADALAJARA PARA ACUDIR A LA CEDH, ASÍ QUE SOLICITO SE ME INDIQUE EL COSTO PARA DIGITALIZAR LA INFORMACIÓN Y EL ENVÍO POR PARQUETERÍA. SIN MÁS QUEDO A SU GENTIL CONSIDERACIÓN...” Sic.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente recurso de revisión, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado inicialmente no proporcionó información alguna respecto a lo solicitado por el recurrente.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir los documentos que den cuenta de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, relacionado a la intoxicación de menores de edad en el municipio de Autlán, Jalisco entre los años 2018 y 2019 y a su vez proporcione una recomendación emitida a una Autoridad en relación a este caso.

De lo anterior, el sujeto obligado por su parte, emitió respuesta manifestando que lo referente a los documentos que den cuenta de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Derechos

Humanos en Jalisco, relacionado a la intoxicación de menores de edad en el municipio de Autlán, Jalisco, se encuentran en una etapa de investigación, ahora bien, relacionado a las recomendaciones emitidas por alguna Autoridad en relación a este caso, se informó al recurrente que no se encontró recomendación alguna que incluya la intoxicación de menores de edad en el municipio señalado.

Ahora bien, **los agravios del recurrente versaron porque el sujeto obligado no proporcionó información referente a lo peticionado inicialmente, aludiendo a que la misma se encontraba en etapa de investigación.**

De lo anterior, el sujeto obligado a través del informe de Ley, manifestó que, en relación a los agravios de la parte recurrente, **realiza actos positivos** modificó su respuesta inicial y puso a su disposición la información en consulta directa, debiendo el solicitante asistir personalmente a las oficinas del sujeto obligado, para dar acceso a la información solicitada.

Sin embargo, el sujeto obligado se manifestó respecto al informe de Ley, señalando que no se encuentra en la Ciudad de Guadalajara, para acceder a la información, por lo que solicitó que se le digitalizara la información y se le informara el costo y envío de la misma.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que no solicitó como modalidad de entrega de la información la consulta directa, sino a través del Sistema Infomex, como se muestra:



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, it says 'Registro de la solicitud'. Below that, there's a section for 'Datos generales' with fields for 'Folio' (06109020) and 'Proceso' (Solicitud de Información). There's a dropdown menu for '(Mostrar Detalle...)' and several tabs: '1. ¿Qué preguntó el solicitante?', '2. Modalidad de Entrega', '3. Datos del solicitante', and '4. Información Estadística'. Under the '4. Información Estadística' tab, there's a question: 'Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio'. Below this, there's a table with two columns: 'FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN' and 'Medio'. The row shows 'Entrega via Infomex'.

Luego entonces, de conformidad al artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los sujetos obligado deben proporcionar de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, como a continuación se cita:

**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

....

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Ahora bien, en caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que dicho sistema fue creado con la finalidad de que los solicitantes puedan

ejercer su derecho a la información sin necesidad de trasladarse físicamente a las oficinas de los sujetos obligado y a su vez recibir por el mismo medio, parte de la información petitionada, por lo que el sujeto obligado puso a disposición la información para su consulta, omitiendo remitir parte de esta por medio electrónicos.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual remita la información solicitada a través de medios electrónicos y en caso de exceder las 20 copias el resto lo ponga a disposición previo pago de derechos.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2071/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual remita la información solicitada a través de medios electrónicos y en caso de exceder las 20 copias el resto lo ponga a disposición previo pago de derechos.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2071/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ CCN.